

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada en todo lo afectado por el fallo de nulidad que precede y se eliminan, en todo caso, los considerandos 4°, 5° y 7°.

Y teniendo, además, en su lugar, presente:

Primero: Que el artículo 184 del Código del Trabajo impone un deber amplio de protección en cuanto a la seguridad de los trabajadores, incluyendo su vida, su integridad física y salud individual. Este deber de protección se extiende a prevenir hasta donde sea posible la comisión de delitos, obstaculizando al máximo, a través de las medidas que la inteligencia y la tecnología actuales permitan, el actuar de los antisociales. Esta labor de protección de los trabajadores, ciertamente, se complementa con aquellas otras medidas y acciones que deben adoptar las autoridades de seguridad del país.

Segundo: Que, del tenor del artículo 184 en comento, puede concluirse que la obligación que impone se basa en la adopción de la “totalidad” de las medidas posibles y sanciona toda omisión. El juicio de eficacia, ciertamente, debe efectuarse sobre la base del resultado efectivamente producido.

De esta forma, y entendido el artículo 184 del Código del Trabajo como una norma en que se exige al empleador adoptar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

totalidad de las medidas posibles y eficaces, corresponde analizar, con tales parámetros, la conducta de las demandadas.

Tercero: Que del examen de los hechos sobre la base de los cuales ha debido pronunciarse el tribunal *a quo* - asentados en el considerando 1º de la sentencia de primera instancia - y, ahora, esta Corte, se desprende que ninguna de las demandadas ha demostrado haber adoptado medidas especiales para proteger la salud o la vida de quienes se desempeñan en un establecimiento que expende bencina a los consumidores, en particular en este caso, en la estación de [REDACTED] ubicada en [REDACTED], comuna de La Florida.

Es una circunstancia ampliamente conocida que este tipo de lugares son objeto recurrente de asaltos muchas veces violentos y que acarrear graves consecuencias para la salud e incluso para la vida de los trabajadores. Atendida lo expuesto, y entendiendo que existe esta obligación en los términos que se han señalado, no resulta aceptable la tesis según la cual la protección de los trabajadores corresponde sólo a los órganos policiales u otras autoridades. Sin perjuicio de que las policías y otras autoridades administrativas directamente vinculadas con la seguridad de las personas tienen efectivamente obligaciones para intentar prevenir delitos y que se vinculan también con la reacción del Estado frente a un delito cometido, pretender que esas obligaciones liberan de toda responsabilidad a los empleadores cuyos trabajadores se encuentran realizando labores especialmente riesgosas que los exponen a ser víctimas de tales actos supone una suerte de autoexoneración de la obligación de protección y una infracción al estándar de totalidad al que se ha aludido anteriormente. La



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

complementariedad de obligaciones que deben asumir los organismos policiales y de seguridad del Estado, por una parte, y los empleadores, por la otra, es la que debe en justicia regular esta situación, en lugar de la pretendida responsabilidad exclusiva de los organismos estatales de seguridad y la completa ausencia de obligaciones en esta materia por parte de los empleadores.

Por lo demás, establecida la existencia de la obligación de protección derivada de la norma en análisis, quien alega su extinción es quien debió probarla, según la conocida fórmula del artículo 1698 del Código Civil, exigencia que ciertamente no se cumple por el solo hecho de un esfuerzo retórico para endilgar toda la responsabilidad de protección de los trabajadores a entidades de seguridad estatal ni si, como en la especie, no se ha rendido prueba alguna sobre medidas especiales de protección frente a actos delictivos. Por estas razones, este argumento será desestimado por esta Corte.

Cuarto: Que, como se ha dicho, en segundo término, las medidas que se adopten en protección de los trabajadores deben ser eficaces. Desde luego, no existe posibilidad alguna de discutir acerca del grado de eficacia de medidas que no se describen ni explicitan por las demandadas, sea a causa de la rebeldía de una de ellas o de la convicción de la otra de no estar obligada en absoluto. A mayor abundamiento, la existencia del resultado dañoso habla en contra de la eficacia de aquellas medidas que se hubiesen adoptado, si es que existieran, de modo que no resultaría tampoco posible que las demandadas sostengan haber acreditado el cumplimiento de su obligación de protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

Quinto: Que, en todo caso, ciertamente no se pretende que las empresas que están vinculadas con el trabajo que realizan dependientes en las estaciones de servicio sean capaces de prevenir el delito y terminar con toda la delincuencia en ellas, como si tales instalaciones pudieran o debieran convertirse en auténticas locaciones inmunes a este tipo de actos. Tal pretensión sería absurda y fundar la responsabilidad de las empresas frente al previsible fracaso de ella, significaría, efectivamente, la exigencia de lo imposible. Por el contrario, el artículo 184 del Código del Trabajo no impone semejante carga a los empleadores, pero si les exige el máximo esfuerzo de protección, de modo tal que cuando se concrete un acto delictivo pueda demostrar que no hubo medida que se dejara de adoptar, protocolo que no haya sido desarrollado y seguido, ni omisión de ninguna clase en la que se haya incurrido. Este estándar no fue cumplido por las demandadas.

Sexto: Que, ahora bien, desde ya debe advertirse que esta constatación, esto es, la ausencia de medidas de protección de los trabajadores frente a actos delictivos por parte de las demandadas, conduce, ahora, a preguntarse sobre otros dos aspectos que se tratan en lo sucesivo: si, por una parte, [REDACTED] se encuentra protegida por los efectos de una conciliación arribada en un juicio diverso; y, por la otra, si [REDACTED] debe ser alcanzada por la obligación del artículo 184 como consecuencia de la eventual existencia de un régimen de subcontratación.

Séptimo: Que, sobre el primer aspecto mencionado, la realidad es que [REDACTED], indudablemente obligada por el artículo 184 del Código del Trabajo, no compareció



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

en juicio, no rindió prueba alguna, ni controvirtió los hechos ni las alegaciones de la parte demandante. Más aún, y de forma más específica, no presentó excepción o defensa alguna, encontrándose en rebeldía. La excepción de finiquito que formuló [REDACTED] no libera a [REDACTED] de su obligación de alegarla y, más aún, impide a este tribunal considerarla y mucho más acogerla cuando no ha sido impetrada por la parte interesada.

Octavo: Que, en lo que concierne, ahora, al régimen de subcontratación que la parte demandante solicita que se declare respecto de las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, es necesario revisar varios aspectos.

Noveno: Que uno de esos aspectos es el que se refiere a si la existencia de un contrato de franquicia y arrendamiento permite descartar por sí misma la configuración de un régimen de subcontratación. Sobre este punto, ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en el Rol N° 69.120-2023, que: *“(...) la existencia de un contrato de franquicia entre las demandadas no obsta a la concurrencia de los elementos que configuran la subcontratación”* (considerando 10°), agregando, en el considerando 11°, que: *“(...) efectivamente, cabe señalar que esta Corte ha analizado previamente la procedencia de establecer el régimen de subcontratación respecto de empresas vinculadas por un contrato de franquicia, como ocurrió en los ingresos N° 85.248-2020 y 161.263-2022, entre otros, en que se examinó el ámbito de aplicación de las reglas que constituyen el régimen de subcontratación, destacando que el artículo 183-A del Código del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

Trabajo no contiene un concepto estático y restrictivo que designe un numerus clausus de convenciones adscritas a sus disposiciones, por cuanto son aplicables a un “acuerdo contractual”, expresión comprensiva de todo acto jurídico que cumpla los restantes requisitos normativos, en especial, la entrega de una parte del proceso productivo, empleando la receptora de este encargo recursos y personal propios, amplitud que es, por tanto, inclusiva de los contratos innominados”. Más adelante, destaca el máximo tribunal que: “(...) la existencia de un contrato de franquicia, como causa de la relación empresarial, no obsta a la concurrencia de la institución laboral denominada subcontratación, y de sus efectos en favor de los dependientes de una de ellas, puesto que lo determinante eran los hechos establecidos en la instancia y el contenido de las cláusulas insertas en el contrato suscrito por las demandadas, que define las facultades otorgadas a cada una y la forma en que se relacionarán con los trabajadores de la franquiciada y empleadora, así como la existencia de un beneficio directo o no a partir de sus labores”. Finalmente, se señala en el considerando 15° del fallo en comento que: “(...) pese a la denominación del contrato que determina la participación de las demandadas en la actividad [REDACTED], dado que es una la que contrata a los trabajadores y ejecuta directamente el negocio, bajo las directrices y fiscalización de la otra, lo que incluye aspectos propios de la relación laboral y relativos al cumplimiento de la obligación que emana de tal vínculo, todo en beneficio de ambas empresas, no cabe sino concluir que los trabajadores pueden esgrimir en su beneficio el régimen de subcontratación previsto y regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

Décimo: Que en el caso específico que se analiza, [REDACTED] y [REDACTED] celebraron el 13 de abril de 2017 un contrato denominado “*Contrato de concesión o licencia, arrendamiento y otras estipulaciones*”, documento que fue acompañado por la demandada [REDACTED] en primera instancia. Según se desprende del mismo, entre otras obligaciones que asume el concesionario, en la cláusula décimo primero se encuentra la de identificar claramente los edificios con los colores distintivos de [REDACTED], la de mantener los avisos y marcas o distintivos de [REDACTED] en forma visible y destacada en el local de la instalación expendedora y la de proporcionar al público un buen servicio y a mantener el prestigio de la red de distribución de [REDACTED] y de sus marcas, para lo cual hará sus mejores esfuerzos. En particular, agrega la cláusula en cuestión, el concesionario deberá cumplir con todas las normas que se establecen en el “Manual de Operación de Seguridad de las Instalaciones Expendedoras de Combustibles”, que se le entregó en el acto de la firma y que el concesionario declaró conocer y aceptar, el cual pasó a formar parte integrante del contrato.

Décimo primero: Que, a partir del texto del contrato, en lo reseñado, se desprende que [REDACTED] mantiene sobre el concesionario un grado de control relevante en materia de seguridad y se reserva un derecho de fiscalización para la inspección de las instalaciones, estanques, bombas surtidoras y las operaciones para asegurar el cumplimiento del referido “Manual de Operaciones”.

La definición del trabajo en régimen de subcontratación se encuentra en el artículo 183-A del Código del Trabajo, que lo define



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

como: “(...) aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o [REDACTED], por su cuenta y riesgo y contrata trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los [REDACTED] o ejecutan las obras contratadas”. Ahora bien, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia dictada en causa de unificación de jurisprudencia Rol N° 3201-2019, señaló que “(...) el régimen de subcontratación (...) debe ser analizado desde la perspectiva de su vinculación con el proceso productivo emprendido por la dueña de la obra”, cuestión que para alguna jurisprudencia implica analizar esencialmente el giro de la pretendida empresa principal. De los antecedentes reunidos en la causa, no aparece que sea uno de los giros de [REDACTED] la distribución de combustible y [REDACTED] anexos al público en general, esto es, al consumidor final. La siguiente interrogante es si aquello que se encuentra fuera del giro formal de una empresa debe entenderse como ajeno al proceso productivo de ella, lo que implica, en buenas cuentas, examinar este concepto y determinar también si existe otro que pueda resultar más útil para el análisis en cuestión.

Décimo segundo: Que asumiendo que el giro de [REDACTED] sea el de la venta de combustibles al por mayor y que no se extienda a la distribución y venta de combustibles al por menor, esto es, a los consumidores finales, puede considerarse que el proceso productivo completo comprende una cadena que en un extremo considera la extracción del petróleo y en el otro la venta al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

consumidor final. [REDACTED] presenta una cercanía estrecha con esta última fase, pues desde el punto de vista de su imagen, no pierde oportunidad de presentarse ante el consumidor final como el proveedor de la bencina y los combustibles que se expenden en cada uno de los establecimientos que arrienda a terceros y que son efectivamente dotados de una imagen y estética que promociona la marca [REDACTED]. Producto de ello, probablemente para la mayor parte de los consumidores finales les resultaría sorpresivo enterarse de [REDACTED] solo vende combustibles al por mayor y que no es su vendedor cuando llena el estanque de un vehículo. Aunque no sea el giro formal de la empresa, en definitiva, [REDACTED] logra sus utilidades y garantiza la rentabilidad de su negocio en la medida en que su combustible es adquirido por los consumidores finales, que es la razón por la cual ordena a sus concesionarios publicitar la marca, desarrollar cierto estándar de atención al público, emplear uniformes entregados por [REDACTED] y atenerse a ciertos protocolos y procedimientos. De esta forma, los contratos de concesiones y franquicias constituyen, en los hechos, una manera de externalizar una labor de distribución y venta al consumidor final de combustibles que, de no mediar este instrumento, indudablemente debería realizar [REDACTED] tras una ampliación formal de su giro, pues en ninguna circunstancia sería viable su negocio sin asegurar buenos niveles de compra por parte de los usuarios finales. Que la venta de combustibles al consumidor final es, al fin y al cabo, lo que sostiene el negocio de [REDACTED] se advierte no solo por el evidente hecho de que esas ventas le permiten al concesionario cumplir con su contrato de concesión, sino sobre todo porque en ese mismo contrato se establecen, en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

cláusula décima, metas de venta para la estación de servicio, las que se revisarán cada seis meses y cuyo incumplimiento es una causal de término del contrato de concesión. Esta no es sólo una intervención directa en la gestión de ventas del concesionario, que ya no se encuentra solo obligado a pagar un determinado monto por el arrendamiento y la concesión o franquicia, sino a lograr determinadas metas de venta que demuestran que [REDACTED] incluye dentro de sus intereses, y de lo que podríamos llamar su “proceso productivo”, la compra de combustible por parte de los consumidores finales. De este modo, para esta Corte no es el giro formal declarado ante el Servicio de Impuestos Internos el que determina el alcance del proceso de producción de una empresa, sino más bien la etapa en la entrega de un bien o servicio hasta el que se extiende materialmente el interés y la intervención de la eventual empresa principal, lo que en este caso, como se ha dicho, involucra la venta de combustible a consumidores finales, desde que el propio contrato de concesión establece para los concesionarios metas de venta que si no son cumplidas pueden ser causal de término de la concesión.

Décimo tercero: Que, en el sentido de lo que se viene exponiendo, siendo la venta del combustible un interés [REDACTED] y estratégico de [REDACTED], la entrega formal de esta labor a terceros - que se manifiesta en un giro que no incluye la venta minorista y en contratos de franquicia, concesión y arriendo que impone metas de ventas -, la actividad de los concesionarios, más allá de la formalidad del contrato, se encuentra dentro de lo que puede considerarse, en un sentido amplio y económico del término, dentro de un proceso global de producción de utilidades por parte de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

██████████ y, conforme al principio de primacía de la realidad, es evidente que existe un control sobre la forma en que esa venta se realiza a los usuarios finales, como es la obligación contractual del concesionario, por ejemplo, de proporcionar al público “un buen servicio”, “mantener el prestigio de la red de distribución” y, sobre todo, de alcanzar ciertas “metas de ventas”, ninguna de las cuales deberían incluirse en el contrato de concesión si realmente la venta minorista fuese ajena al proceso ██████████ y productivo de ██████████

Así, esta Corte observa que los señalados “contratos de franquicia y concesiones” es un instrumento que no puede excusar a ██████████ de sus obligaciones como empresa principal, especialmente cuando se trata de la protección de la vida y la salud de los trabajadores que se desempeñan en sus instalaciones y en innegable beneficio de ella.

Décimo cuarto: Que a lo anterior no obsta el hecho de que la empresa principal no ejerza los derechos de retención o información a los que se refieren los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, pues se trata de un derecho disponible para la empresa y renunciable en los términos del artículo 12 del Código Civil, cuya falta de ejercicio no puede acarrear el beneficio adicional de eximirse de las obligaciones de una empresa principal bajo régimen de subcontratación, en particular aquellas vinculadas a la seguridad de los trabajadores. Como ya se ha adelantado, la sola existencia de un determinado giro declarado ante el Servicio de Impuestos Internos o de un contrato de franquicia, en un caso como el que se ha señalado, no puede ser fuente de exoneración de las obligaciones que para una empresa importan los artículos 183-E y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

184 del Código del Trabajo, pues la obligación de protección de la vida y la seguridad de los trabajadores alcanza de manera amplia a las empresas que tengan relación suficientemente cercana con ellos, como es el caso de la dueña del terreno en donde se desarrolla la actividad de venta de combustibles al por menor, esto es, a la dueña de una estación de servicio. No puede pretenderse obtener todas las ventajas propias de quien aparece como vendedor a los usuarios finales y, a la vez, eludir las obligaciones que impondría serlo realmente, en especial si se refiere a aquel deber de proteger a los trabajadores, cuyo alcance debe entenderse amplio en su contenido y extendido en cuanto a sus destinatarios, interpretado de acuerdo con el principio *pro trabajador*.

Décimo quinto: Que conforme a lo que se ha venido razonando, esta Corte considera a [REDACTED] como una empresa principal en un régimen de subcontratación conforme a los artículos 183 A y 183 B en el que [REDACTED] es la empresa subcontratista, resultando ambas solidariamente responsables.

Décimo sexto: Que, establecida así que tanto de [REDACTED] [REDACTED] como de [REDACTED] son destinatarios de las normas contenidas en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, en cuanto les impone la obligación de protección del trabajador, corresponde ahora examinar concretamente la procedencia de las pretensiones formuladas por el trabajador en su demanda.

Décimo séptimo: Que, en cuanto a la existencia de daño moral, esta Corte tiene presente que la pérdida de independencia, derivada de una incapacidad severa permanente del 50% de



acuerdo con el “Certificado de Discapacidad” emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado en autos, importa una fuente de sufrimiento y padecimiento emocional para una persona que tenía 28 años de edad al momento de ocurrir los hechos, siendo una consecuencia natural y lógica que puede afirmarse desde las máximas de la experiencia. En efecto, en este caso la discapacidad es el hecho conocido y acreditado en el juicio del que puede deducirse, a su vez, el hecho del padecimiento emocional, elemento fáctico constitutivo del daño moral que se reclama. Este es, precisamente, el modo en que funcionan las presunciones de acuerdo con el artículo 1712 del Código Civil, que, al fin y al cabo, responden a una operación lógico-jurídica consistente en deducir un hecho a partir de otro u otros que están acreditados o son conocidos. Las circunstancias fácticas que se han descrito en cuanto a la forma en que ocurrieron los acontecimientos y el diagnóstico posterior, son hechos conocidos y no controvertidos y, a partir de ellos, las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común indican que el sufrimiento emocional y el trauma psicológico son consecuencias que pueden estimarse probadas con respecto a personas que hayan experimentado esas circunstancias fácticas, que en este caso consisten en la traumática experiencia de ser víctima de un ataque con un elemento cortante y de sufrir de una incapacidad laboral severa de carácter permanente.

Décimo octavo: Que, conforme a lo que se ha venido señalando, se estima que el daño que se ha tenido por acreditado ha de ser indemnizado. De esta manera, esta Corte se ve en la difícil obligación de establecer un monto indemnizatorio en relación con ese daño moral, conforme con un ejercicio prudencial nunca



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

exento de complejidades y que exige una fundamentación que permita comprender y, en lo posible, aceptar la decisión. En este caso, las circunstancias descritas en el considerando precedente dan cuenta de secuelas que deberán ser soportadas de forma permanente por el demandante por el resto de su vida. En estas condiciones, esta Corte regulará prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma que se señalará en lo resolutivo.

Décimo noveno: Que, en lo que concierne a la indemnización del lucro cesante, efectivamente quien padece una incapacidad laboral deberá resignarse a una menor producción de ingresos en lo que resta de su vida laboral. En este sentido, el criterio de esta Corte y de abundante jurisprudencia - entre ella, los fallos de la Excelentísima Corte Suprema Roles N°s 2721-2017 y 19.698-2023 - ha sido considerar el monto de los ingresos del trabajador que se haya acreditado, el tiempo laboral útil que le reste y el grado de incapacidad permanente que se haya demostrado, obteniendo el monto indemnizable por este concepto a partir de estos tres elementos.

En este caso, se ha demandado un lucro cesante por \$ 86.979.600, sobre la base de los siguientes cálculos: remuneración de \$391.800 mensuales, multiplicados por 12 para obtener el monto anual (\$ 4.701.600), el que luego se multiplica por 37 años (lo que le resta por trabajar hasta los 65 años), arrojando una suma final de \$ 173.959.200. A esa cifra, el demandante aplica el factor de incapacidad del 50%, conforme al certificado de discapacidad del registro civil, arrojando una cifra de \$ 86.979.600. El cálculo expuesto es correcto en opinión de esta Corte y, en consecuencia, se accederá al monto solicitado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

Por los fundamentos anteriores, y lo dispuesto en los artículos 183 A, 183 B, 184, 453, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que:

- I. **Se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], a las que se condena solidariamente al pago de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral y de \$ 86.979.600 por concepto de lucro cesante;
- II. Que las sumas ordenadas pagar, se reajustarán y devengarán los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda;
- III. **Se rechaza** la excepción de finiquito interpuesta por [REDACTED];
- IV. **Se condena en costas a las demandadas**, por haber resultado completamente vencidas.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante [REDACTED]

No firma la ministra Sra. Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.

No firma la ministra (s) Sra. Assef no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Nº Laboral - Cobranza-283-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN

Proveído por el Señor Presidente de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXLHCSPBYBN